

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Agosto 13 2007 | Año 1, No 37

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

NUMERO 61

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A UNA SESION EXTRAORDINARIA.

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 10:00 horas del día 14 de agosto de 2007, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que rinde la Primera Comisión de Hacienda con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora y de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2007.
- 6.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.
- 7.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
Hermosillo, Sonora, 13 de agosto de 2007.

C. JESUS FERNANDO MORALES FLORES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2007.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de agosto de 2007.

DIPUTADO PRESIDENTE

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

SERGIO CUELLAR YESCAS

EMMANUEL DE JESUS LOPEZ

MEDRANO

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, que contiene **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el propósito otorgar al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales un marco jurídico que facilite el financiamiento sobre los activos que son de su propiedad, para que sean fuente de afectación en garantía y/o pago en la operación de financiamiento que se considere adecuada y necesaria para cada caso.

Asimismo, los ciudadanos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, presentaron ante la H Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora un escrito que contiene la **Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**,

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del Código Fiscal del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2007 el C. Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante esta Soberanía, iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora y de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, fundamentando su pretensión en los siguientes razonamientos:

“ Una de las premisas fundamentales que se delimitan en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 consiste en lograr que el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales eleven su capacidad de captación de ingresos propios, eliminando en la medida de lo necesario, la excesiva dependencia de los recursos que ministra la Federación vía participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo cual coincide con los criterios emanados del nuevo federalismo. Para esto, es necesario que los Estados de la República propicien mecanismos jurídicos y financieros aptos para optimizar, simplificar y transparentar la captación de los recursos propios, buscando así maximizar la capacidad del Estado, las entidades paraestatales, sus municipios y las entidades paramunicipales para elevar la calidad de vida de los sonorenses.

En congruencia con lo anterior, la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública, el Código Fiscal, y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007 para el Estado de Sonora que presento a esa Soberanía Popular, pretende, fundamentalmente, otorgar al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales un marco jurídico que facilite el financiamiento sobre los activos que son de su propiedad, para que sean fuente de afectación en garantía y/o pago en la operación de financiamiento que se considere adecuada y necesaria para cada caso.

Es importante considerar que las normas que se propone modificar tienden a uniformar las disposiciones estatales con las federales en materia de financiamiento e inversión pública productiva, lo que evitará interpretaciones erróneas que impidan la aplicación correcta de estos mecanismos de financiamiento a la administración pública, y su estricta vigilancia y control en la etapa respectiva. De aprobarse esta Iniciativa, el Poder Ejecutivo y los municipios tendrían la posibilidad de allegarse de recursos adicionales a los presupuestados cuando se cumpla con los supuestos y las autorizaciones respectivas.

Derivado de lo anterior, esta Iniciativa puede sintetizarse en los siguientes términos: (i) el establecimiento de un conjunto de reglas especiales que permitan al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales, allegarse de recursos mediante el financiamiento de activos, garantizando dichos financiamientos con los activos mismos y evitando que estas operaciones sean consideradas deuda pública; (ii) la modificación del régimen de afectación de ingresos públicos, y (iii) el establecimiento del método de recaudación de los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales, de los municipios y de las entidades paramunicipales, para que ésta sea realizada por medio de los mecanismos financieros necesarios que garanticen la recaudación misma y el destino de los ingresos recaudados.

A. Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora

En lo que concierne particularmente al financiamiento de activos públicos de una manera eficiente y transparente, resulta claro que las crecientes demandas de la ciudadanía hacen necesaria la implementación de mecanismos por los cuales el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales financien, exclusivamente desde su presupuesto, la inversión pública productiva en los términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, misma que incluye la reestructura o el refinanciamiento de pasivos existentes, la construcción de todas las obras públicas y la realización de las inversiones necesarias para la prestación de los servicios a cargo de las empresas públicas. Por esta razón, mi gobierno ha propuesto una serie de reglas que implementen un marco jurídico y financiero gubernamental para el uso de métodos modernos en los cuales el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y

paramunicipales puedan proveerse de recursos por medio de instrumentos dedicados exclusivamente a la consecución de este objeto.

Para lograr lo anterior, considero conveniente que el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales se alleguen recursos mediante las ventajas que ofrecen diversos mecanismos de financiamiento modernos, incluyendo aquellos del mismo mercado de valores. Sobre estos mecanismos destaca la bursatilización de activos, por virtud de la cual un activo es separado temporalmente del patrimonio del ente público que solicita dicho financiamiento, esto es, el ente público que generó dicho activo, con objeto de que este activo, junto con los recursos que genere, sirva como garantía y fuente de pago del financiamiento respectivo.

Es decir, cuando el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las paramunicipales utilizan la bursatilización de activos, dichos activos salen del patrimonio del ente público respectivo por el tiempo necesario para el pago de dicho financiamiento. A cambio de lo anterior, el ente público correspondiente cuenta con recursos para el cumplimiento de sus funciones públicas, sin comprometer su patrimonio, toda vez que su responsabilidad se encuentra limitada al monto del activo afectado y de los recursos generados por éste, sin que esta operación implique la asunción de deuda pública.

Para que las operaciones de financiamiento realizadas por el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las entidades paramunicipales con base en dichos financiamientos de activos puedan ser realizadas, es necesario que dicho ente público garantice a los inversionistas que otorgan el financiamiento y a las demás personas que obtengan un interés económico en la operación, los siguientes aspectos mínimos:

- 1. Eliminar la posibilidad de que por una decisión gubernamental estatal, el activo afecto al servicio y pago del financiamiento se destine a otros fines o no sea suficiente;*
- 2. Mitigar, en la medida de lo necesario, la posibilidad de que por una decisión del gobierno federal, el activo afecto al servicio y al pago del financiamiento se destine a otros fines o no sea suficiente;*
- 3. Que los inversionistas que otorgan el financiamiento o, en su caso, la persona que garantice el pago a dichos inversionistas, tengan el control sobre la aplicación de los recursos derivados del activo financiado, durante el plazo que dure dicho financiamiento; y*
- 4. Que la aplicación de los recursos al pago del financiamiento se encuentre sujeta a los requisitos y términos previstos en los documentos constitutivos de la operación de fideicomiso respectivo durante el tiempo que fuera necesario, sin que se requieran autorizaciones gubernamentales posteriores, o de la existencia o aprobación de partidas presupuestales para tales fines.*

A efecto de satisfacer estas condiciones, se propone modificar los artículos 2, 3, 4, 13, y agregar el artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, con la finalidad de dotar al Estado, a los municipios, a las entidades paraestatales y a las entidades paramunicipales de potestades para afectar sus bienes, derechos o ingresos (estatales y/o federales) a fideicomisos que puedan obtener el financiamiento respectivo. De conformidad con lo expuesto anteriormente, los bienes, derechos o ingresos fideicomitados deberán salir temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, de modo que los recursos generados por los mismos se apliquen exclusivamente a la conservación del bien, al pago del financiamiento y a los demás fines previstos en el fideicomiso, siendo conveniente destacar que, bajo los presupuestos anotados, el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las entidades paramunicipales no asumen pasivo contingente o directo alguno, toda vez que el riesgo de que los bienes fideicomitados sean suficientes para el pago de los valores queda a cargo de los inversionistas respectivos. También se establece que los compromisos que adquieran los entes públicos que participen en estas operaciones en el sentido de sustituir, de ser necesario, los bienes fideicomitados, no serán considerados como deuda pública a cargo de dichos entes.

Paralelamente con lo anterior, es necesario establecer, y así se propone en la Iniciativa, que las obligaciones de hacer y las obligaciones de no hacer que adquiera el Estado, los municipios, sus entidades paraestatales y sus entidades paramunicipales no serán consideradas como deuda pública siempre y cuando no se precuantifiquen daños o se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento ya que éstas no son pasivos directos o contingentes.

Una vez concluido el financiamiento y según se establezca en los términos del contrato respectivo, los bienes que lo sustentaron, reingresan al Estado, a los municipios, a las entidades paraestatales o a las entidades paramunicipales que corresponda, libres de toda afectación. Al mismo tiempo, la reforma que se plantea permitirá mantener controles administrativos adecuados sobre los financiamientos que el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales realicen en los mercados, incluyendo desde luego, en el mercado de valores, garantizando al inversionista el servicio y pago del financiamiento, en condiciones de competitividad.

B. Código Fiscal del Estado de Sonora

Con la finalidad de hacer congruentes las modificaciones a los artículos 2, 3, 4, 13 y la adición del artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con las demás normas jurídicas estatales aplicables en la materia, se plantea una reforma paralela a diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora. Específicamente, se propone reformar y derogar diversas disposiciones de los artículos 1, 4 y 5 de dicho ordenamiento jurídico a fin de establecer claramente los supuestos para la afectación de

los ingresos fiscales del Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales para un fin especial y a su vez establecer mecanismos adecuados para la implementación de los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente Iniciativa.

C. *Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007*

Como efecto de las reformas a la Ley de Deuda Pública y al Código Fiscal del Estado, será necesario reformar los artículos 6 y 11 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2007. Lo anterior a fin de establecer congruencia entre las normas presupuestales de este ordenamiento y las operaciones que serían aprobadas e implementadas por el Estado de Sonora de conformidad con lo dispuesto por el H. Congreso del Estado de Sonora.

En suma, la finalidad y beneficios de la Iniciativa de Ley que se presenta a esa Soberanía Popular para su discusión y aprobación, puede resumirse en lo siguiente:

- 1. Por virtud del financiamiento de activos públicos, el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales adquieren mayor eficiencia en la captación de recursos propios, conforme a las exigencias económicas actuales.*
- 2. El financiamiento de activos públicos no implica la pérdida de sus bienes, derechos o ingresos, toda vez que al término del plazo consignado en el fideicomiso de financiamiento y de conformidad con el contrato respectivo, éstos retornan al patrimonio del Estado, de los municipios, y las entidades paraestatales o paramunicipales.*
- 3. En congruencia con lo anterior, el financiamiento de activos públicos no implica el menoscabo del patrimonio estatal, municipal, o de las entidades respectivas en la medida en que el Estado, los municipios y en su caso, las entidades paraestatales o paramunicipales, no adquieren pasivo directo ni contingente que constituya deuda pública.*
- 4. Bajo los esquemas de financiamiento de activos propuestos, las obligaciones de hacer y no hacer que adquiera el Estado, los municipios, las entidades paraestatales o las entidades paramunicipales cuya finalidad es la preservación del activo fideicomitado, incluyendo la de sustituir aportaciones en caso de ser necesario, no serán consideradas*

como deuda pública siempre que no se hubiera acordado la precuantificación de daños o el establecimiento de penas convencionales por su incumplimiento.

5. *Se establecen mecanismos para eliminar el riesgo de que los recursos derivados de los financiamientos sean destinados de manera distinta a lo aprobado mediante los mecanismos conducentes, así como los mecanismos de mitigación de riesgos derivados de cualquier alteración que pudiera ser originada de actos en la esfera del gobierno federal sobre los ingresos procedentes directa o indirectamente de la Federación, que sean objeto del financiamiento respectivo.*

6. *La reforma propuesta plantea transparentar los controles propios de derecho público sobre la actividad de los poderes del Estado para el beneficio general de la sociedad sonorense.*

7. *El Estado utiliza una potestad latente que el propio gobierno federal impulsa en la actualidad, a fin de reactivar la captación de ingresos estatales o municipales propios, que aminoren la excesiva dependencia de los recursos emanados de la Federación.*

8. *Con la reforma propuesta queda expresamente establecido que los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente reforma carecerían de la naturaleza, método de creación, estructura orgánica y del funcionamiento propios de los fideicomisos públicos o cualquier otra entidad análoga que forme parte de la administración pública del Estado o de los municipios.*

9. *Se establecen los métodos de afectación de ingresos del Estado, los municipios o las entidades paraestatales o paramunicipales, que solamente podrán destinarse a fines específicos cuando cumplan con requisitos de forma y fondo.*

10. *Se identifican los métodos de recaudación necesarios para el sano flujo de los recursos comprometidos en los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente reforma.*

11. *Por último, desde el punto de vista presupuestario, las disposiciones aplicables quedarían adecuadas de conformidad con la aprobación respectiva emitida por el H. Congreso del Estado.”*

A su vez, el 6 de agosto de 2007 los ciudadanos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, presentaron ante la H Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora un escrito que contiene la Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del Código Fiscal del Estado de Sonora, fundamentando su pretensión en los siguientes razonamientos:

“La implementación de nuevos mecanismos financieros que faciliten el acceso del Gobierno a recursos para la consecución de su objetivos públicos, constituye la premisa fundamental de la presente iniciativa.

Atendiendo a la experiencia federal y de otras entidades federativas en las materias antes señaladas, proponemos la modificación de nuestro marco jurídico vigente para efecto de prever y regular mecanismos jurídicos que cumplan con el propósito arriba señalado.

Es de reconocerse que en fecha reciente, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó ante esta Soberanía una iniciativa de reformas a diversos ordenamientos legales del Estado de Sonora, con el propósito de crear un marco jurídico que le permita adoptar la figura del fideicomiso como un instrumento para el financiamiento de obras públicas y la reestructura de la actual deuda pública Estatal.

Empero, dicha propuesta queda corta, al no prever ni aprovechar mecanismos para la realización de infraestructura mediante esquemas de financiamiento que involucran directamente al sector privado, sino que sólo se limita realizar directamente obras de infraestructura mediante el financiamiento bursátil a largo plazo, mismas obras que, vale la pena señalarlo, no promueven o generan una ventaja competitiva para nuestro Estado conforme a los parámetros de competitividad internacionales.

La iniciativa del Ejecutivo también es omisa en regular lo relativo a la transparencia, control, evaluación y fiscalización de aquellos fideicomisos públicos que no constituyan entidades paraestatales como el que propone en su proyecto de Ley.

Atentos a lo anterior, y partiendo de la premisa establecida en el primer párrafo de esta exposición de motivos, consideramos necesario actualizar nuestro marco jurídico a efecto de incluir los mecanismos legales y financieros que consideramos sí cumplen con el propósito de promover e incrementar las ventajas competitividad de nuestro Estado, y simultáneamente asegurar que el manejo de los recursos públicos para lograrlo se realizará dentro de un marco jurídico que garantice su transparencia, control, evaluación y fiscalización.

Retomando la idea de los fideicomisos públicos, es de reconocer la polémica que ha surgido respecto a su manejo transparente en el ámbito federal, empero la misma ya ha generado antecedentes normativos importantes tanto del propio Gobierno Federal, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública en el país, que han resuelto dicha controversia en el sentido de que debe imperar en todo momento la máxima publicidad de tales actos que involucran recursos públicos.

Atentos a dichas experiencias, la actual iniciativa incluye las reformas legales pertinentes para hacer prevalecer el principio de máxima publicidad antes señalado en materia de fideicomisos públicos.

Situación similar se ha presentado en materia de control y fiscalización de tales instrumentos jurídicos, por lo que también se proponen las reformas legales adecuadas que faciliten dicha función por parte tanto de los órganos de control y evaluación gubernamental competentes, como por parte del órgano superior de auditoría y fiscalización en el Estado.

Por otro lado, también es de reconocerse la experiencia del Gobierno Federal y de varios otros gobiernos estatales, en materia de proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura, así como en lo relativo a la utilización de la figura de los presupuestos multianuales o plurianuales, como instrumentos idóneos para la realización de tales propósitos. Por lo cual resultaría conveniente incluir también dichos antecedentes dentro de nuestro marco jurídico local.

Igualmente destaca la figura de los mecanismos de contratación de servicios para la realización de obra pública, donde se contemple el financiamiento parcial o total de la misma mediante la participación privada. Dicho instrumento ha quedado plasmado en la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, por lo que resultaría conveniente aprovechar este instrumento legal para la inversión en infraestructura, particularmente si tomamos en cuenta que según experiencias en la

utilización del mismo, la realización de obras públicas a través de mecanismos como éste constituye un ahorro estimado en alrededor del 17% del costo total del proyecto para el Gobierno.

Atentos a ello, proponemos la utilización prioritaria de dichos instrumentos de contratación por parte del Gobierno Estatal para la realización de proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura.

Es necesario también establecer en nuestro marco legal vigente, una nueva figura de fideicomisos públicos, para lo cual proponemos el esquema de fideicomisos de financiamiento, administración y pago, cuyo objeto fundamental sea la obtención de recursos para el Gobierno del Estado, su administración eficiente y el pago de las obligaciones que el Estado realice con cargo al mismo, en los términos que el Congreso del Estado autorice, por el voto de las dos terceras partes.

Proponemos además incluir parámetros conforme a los cuales el Estado podrá realizar la contratación de bienes o servicios financiados a través de los fideicomisos antes señalados, acordes a los plazos y la naturaleza de los mismos, y que tengan como objetivo fundamental la promoción y el incremento de las ventajas competitivas de las regiones y ciudades del Estado, atendiendo a los estándares internacionales imperantes en dicha materia.

En virtud de todo lo antes planteado, proponemos realizar una adecuación integral al marco jurídico financiero del Estado para contemplar las disposiciones que garanticen la eficiencia, transparencia, y fiscalización de los fideicomisos públicos, así como para regular mecanismos de contratación de obras y servicios prioritarios para el desarrollo estatal que contemplen obligaciones presupuestales en dos o más ejercicios.

Las adecuaciones a la normatividad estatal consisten en lo siguiente:

1.- En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, proponemos:

- *Regular la figura de los fideicomisos públicos que no se consideran entidades paraestatales, así como las atribuciones del Ejecutivo del Estado en esta materia.*
- *Establecer la obligación de dichos fideicomisos de los mandatos y cualquier contrato análogo, de sujetarse a las disposiciones de fiscalización aplicables a la administración pública.*
- *Establecer las autoridades responsables de permitir el acceso y, en su caso, restringirlo, a la información pública derivada de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos y contratos análogos en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado.*

- *Determinar como obligación de las autoridades que celebren fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, de los antes señalados, de prever en los contratos correspondientes, la obligación del fiduciario, mandante o contratante correspondiente de proporcionar información pertinente derivada de dichos instrumentos jurídicos a las autoridades responsables del acceso a la información pública, del control y evaluación gubernamental y de la fiscalización de recursos públicos.*
- *Señalar la información que la administración pública deberá integrar a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública anual sobre los fideicomisos públicos, mandatos y contratos análogos.*

2.- En la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, proponemos:

- *La creación de un capítulo especial que regule la transparencia y el acceso a la información pública derivada de fideicomisos, mandatos o contratos análogos celebrados por el Gobierno del Estado*
- *Establecer la prohibición de hacer valer el secreto bancario o fiduciario por parte de los sujetos obligados, para impedir el acceso a la información pública generada por fideicomisos, mandatos o contratos análogos.*
- *Regular el acceso a la información pública derivada de fideicomisos privados que involucren, además de recursos públicos, recursos privados.*

3.- En la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, proponemos:

- *Regular el procedimiento y trámite de las afectaciones presupuestales multianuales que el Congreso del Estado autorice en los términos del artículo 64, fracción XXII, de la Constitución Política Local.*
- *Establecer la obligación del Ejecutivo de contemplar en sus proyectos de presupuestos de egresos, las previsiones pertinentes relativas a afectaciones presupuestales multianuales.*
- *Regular proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura como objeto de contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal.*
- *Determinar los requisitos mínimos que deberán observarse por las dependencias y entidades para la realización de proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura.*

- Señalar la información precisa que las dependencias y entidades deberán presentar en sus informes trimestrales y cuenta pública, sobre fideicomisos, mandatos o contratos análogos.
- Implementar un Registro de Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos del Gobierno de Estado, mediante un sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos que:
 - a) Identifique las aportaciones y retiro de recursos presupuestarios a los mismos, y
 - b) La unidad administrativa responsable a la que se asigne en las dependencias o entidades o que les aporte recursos presupuestarios, dé seguimiento al ejercicio de dichos recursos para el control, rendición de cuentas, transparencia y fiscalización.
- Establecer los requisitos mínimos de información que las dependencias y entidades deberán acompañar a los informes trimestrales y cuentas públicas correspondientes, sobre proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura bajo su responsabilidad, para efecto de su seguimiento, control y fiscalización.

4.- En la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, proponemos:

- Establecer la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal de sujetarse a las disposiciones que establezca el Congreso del Estado en materia de adquisiciones de bienes y servicios con afectaciones presupuestales multianuales.
- Determinar las bases para la celebración de contratos de prestación de servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuyas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales.
- Obligar a las dependencias y entidades a determinar tanto el presupuesto total como el relativo de las adquisiciones, arrendamientos y servicios cuya vigencia rebase un ejercicio fiscal.

5.- En la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, proponemos:

- Facultar a las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y Municipales para la celebración de contratos de fideicomiso de financiamiento, administración y pago (FIFAPES), los cuales no constituirán entidades paraestatales ni paramunicipales.

- *En virtud de la naturaleza propia de los fideicomisos, proponemos reconocer a los bienes fideicomitidos como un patrimonio distinto al de la dependencia o entidad contratante, los cuales estarán destinados exclusivamente a los fines de dicho contrato.*
- *Reconocer la aprobación por mayoría calificada del Congreso del Estado como requisito previo para la celebración de contratos de fideicomiso de financiamiento, administración y pago, en virtud de que la naturaleza de dicho instrumento jurídico implica la afectación de los bienes fideicomitidos y comprometidos, comprenden dos o más ejercicios fiscales.*
- *Establecer la facultad del Congreso del Estado para determinar en el propio acto de autorización para la celebración del contrato de fideicomiso de financiamiento, administración y pago, el destino específico que se deberá dar al mismo.*
- *Establecer los principios a los que deberán sujetarse los bienes o servicios a contratar por el Estado con el financiamiento de los Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago, señalando como parámetros para hacerlo el que dichos bienes o servicios cumplan con los siguientes principios:*
 - 1) *Den prioridad al financiamiento de la inversión de largo plazo en infraestructura con recursos provenientes del sector privado mediante los esquemas de participación privada en las obras públicas previstas en la legislación vigente;*
 - 2) *Contemplan la realización de obras de infraestructura cuya vida útil sea igual o superior al plazo de vigencia de su financiamiento, y*
 - 3) *Promuevan e incrementen las ventajas competitivas estáticas y dinámicas de las regiones y ciudades del Estado.*

6.- Por último, en el Código Fiscal del Estado de Sonora, proponemos:

- *Establecer la posibilidad de afectar participaciones a favor de fideicomisos de financiamiento, administración y pago, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado.”*

Derivado de lo expuesto, esta Comisión expresa las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar ante esta Legislatura Local toda clase de iniciativas de leyes, decretos

o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, con el propósito de buscar el mejoramiento de la Administración Pública y progreso del Estado; siendo además obligación del Ejecutivo velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como para promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que éste sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

De igual manera, corresponde al Gobierno del Estado la obligación de promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 25-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo en los demás casos. Esta Soberanía es especialmente competente para expedir las leyes concernientes a la

administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, así como para interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la Local y las Leyes que de ellas emanen, según lo dispuesto por los artículos 52 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Esta Comisión considera que ambas iniciativas presentadas abordan temas comunes, razón por la cual estimamos procedente emitir un solo resolutivo que conjunte sus postulados, tomando como base la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal, la cual será complementada, en lo que resulte procedente, y adicionada con algunos preceptos previstos por la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, conforme a los términos en que fue desarrollada la discusión en lo particular de cada una de las iniciativas en el seno de esta Comisión.

QUINTA.- En principio, es preciso mencionar que resulta adecuado uniformar las disposiciones estatales con las federales en materia de financiamiento e inversión pública productiva, con el objetivo básico de que el Ejecutivo y los municipios tengan la posibilidad de allegarse de recursos adicionales a los presupuestados cuando se cumplan con ciertos supuestos y las autorizaciones respectivas; para lo cual resulta indispensable la existencia de un conjunto de reglas especiales que permitan al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales, allegarse de recursos mediante el financiamiento de activos, garantizando dichos financiamientos con los activos mismos y evitando que estas operaciones sean consideradas deuda pública. De igual forma se considera oportuno establecer un método de recaudación de los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales, de los municipios y de las entidades paramunicipales, de forma tal que ésta sea realizada por medio de los mecanismos financieros necesarios que garanticen la recaudación misma y el destino de los ingresos recaudados.

SEXTA.- Hasta ahora, los entes públicos habían venido obteniendo financiamiento a través de créditos directos otorgados por la banca privada y de desarrollo con garantía de participaciones federales, lo que limita las fuentes, los plazos y los montos de financiamiento, redundando adicionalmente en costos financieros elevados.

Asimismo al tratarse de créditos directos, los entes públicos venían respondiendo de dichas obligaciones con todo su patrimonio.

Sin embargo, en la actualidad el desarrollo de los mercados financieros ha permitido que los entes públicos tengan acceso a fuentes de financiamiento a través de estructuras y mecanismos novedosos que abaratan el costo de fondeo, mejoran las condiciones de financiamiento y permiten limitar el recurso contra el patrimonio público.

Con la reforma propuesta, se posibilitaría a los entes públicos a tener acceso a una mayor gama de fuentes de financiamiento, que no impliquen un crédito directo ni se comprometa todo el patrimonio público, a través de la segregación de un activo o un ingreso que sirva de fuente de pago del financiamiento respectivo.

SÉPTIMA.- La experiencia ha mostrado que la figura óptima para lograr una segregación patrimonial adecuada que permita la bursatilización u otra forma de financiamiento es a través del fideicomiso. Algunos de los beneficios que reporta el uso de los fideicomisos como el vehículo para llevar a cabo este tipo de operaciones radica en que es una figura bien conocida por los mercados financieros ya que ha estado presente en el medio legal y financiero mexicano desde principios del siglo pasado, además de que la función del fiduciario es institucional ya que únicamente pueden serlo entidades financieras autorizadas y supervisadas lo que brinda certeza a las operaciones que se desarrollan mediante esta figura, lo anterior fortalecido por la transparencia en la rendición de cuentas y el manejo de recursos a través del fideicomiso.

Ahora bien, la iniciativa en análisis establece la posibilidad de crear los denominados fideicomisos de financiamiento como medio o vehículo para la emisión de valores u otro tipo de financiamiento mediante la segregación de algún activo o ingreso de los entes públicos, sin que ese financiamiento sea deuda pública en la medida en que el ente público respectivo no garantice las obligaciones del fideicomiso.

Es de sumo importante recalcar las características que de acuerdo a la iniciativa propuesta tendrían los fideicomisos de financiamiento y que lo hacen medio idóneo para que las entidades públicas se alleguen de recursos:

Los fideicomisos de financiamiento se encuentran excluidos del régimen de los fideicomisos públicos paraestatales y paramunicipales.

Los entes públicos podrán aportar a dichos fideicomisos de financiamiento bienes tangibles e intangibles así como los recursos derivados de la recaudación de ingresos.

El patrimonio de los fideicomisos de financiamiento está desincorporado de la hacienda pública.

Se excluye del presupuesto del ente público fideicomitente, los ingresos y egresos afectos a un fideicomiso de financiamiento.

Las obligaciones de los fideicomisos de financiamiento no constituyen deuda pública del ente público fideicomitente, siempre que el ente público no garantice sus obligaciones.

OCTAVA.- Respecto de la posibilidad de segregar presupuestalmente los ingresos y egresos afectos a un fideicomiso de financiamiento, el

Congreso del Estado tiene facultades para legislar sobre el principio de universalidad presupuestaria.

Las facultades legislativas del Congreso tienen un aspecto negativo y uno positivo. Respecto de las facultades legislativas negativas, el Congreso se encontraría impedido de emitir normas generales en caso de que dichas normas generales fuesen contrarias a una disposición de la Constitución Federal; que dichas normas generales versaren sobre alguna materia en la que se atribuyera una competencia expresa a los poderes federales; o que la Constitución Local contuviere alguna disposición que prohibiese al Congreso de Sonora expedir las Reformas en la forma en las que han sido presentadas.

En principio debemos dejar asentado que la Constitución Federal no contiene una disposición que prohíba a los Estados expedir una norma general que contenga el principio de segregación presupuestal.

La materia de segregación presupuestal estatal no es una atribución de los poderes federales, máxime que se trata de operaciones relativas a la hacienda pública estatal que si bien es cierto tienen una serie de lineamientos conforme a la Constitución Federal, ninguno de dichos lineamientos se encuentra vulnerado con la iniciativa que se analiza.

De igual forma, la Constitución Local no contiene una disposición expresa respecto de la Segregación Presupuestal y más concretamente, no contiene disposición expresa que la prohíba.

NOVENA.- La iniciativa elimina restricciones que existen para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en sucursales bancarias y otros establecimientos, con el fin de facilitar el pago de contribuciones, lo que redundará en una

seguridad adicional para la recaudación de ingresos afectos a un fideicomiso de financiamiento. Esto es congruente con los principios de economía y simplicidad de las contribuciones, pues se reducen los costos de cumplimiento de la obligación fiscal a favor del contribuyente lo que reduce la evasión y fomenta el cumplimiento.

DÉCIMA.- En lo que concierne particularmente al financiamiento de activos públicos de una manera eficiente y transparente, resulta claro que las crecientes demandas de la ciudadanía hacen necesaria la implementación de mecanismos por los cuales el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales financien la construcción de obras públicas y la realización de las inversiones necesarias para la prestación de los servicios a cargo de las empresas públicas.

Para lograr lo anterior el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales podrán allegarse de recursos mediante las ventajas que ofrecen diversos mecanismos de financiamiento modernos. Sobre estos mecanismos destaca la bursatilización o monetización de activos, por virtud de la cual un activo es separado temporalmente del patrimonio del ente público que solicita dicho financiamiento (esto es, el ente público que generó dicho activo) con objeto de que este activo, junto con los recursos que genere, sirva como garantía y fuente de pago del financiamiento respectivo. Dichos activos salen del patrimonio del ente público respectivo por el tiempo necesario para el pago de dicho financiamiento. A cambio de lo anterior, el ente público correspondiente cuenta con recursos para el cumplimiento de sus funciones públicas, sin comprometer su patrimonio, toda vez que su responsabilidad se encuentra limitada al activo afectado y los recursos generados por éste, sin que esta operación implique la asunción de deuda pública.

Estimamos, en esencia, que la reforma propuesta otorgará al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales un marco jurídico que facilite el financiamiento sobre los activos que son de su propiedad, para que

sean fuente de afectación en garantía y/o pago en la operación de financiamiento que se considere adecuada y necesaria para cada caso.

DÉCIMA PRIMERA.- De igual forma, esta Comisión estima que de aprobarse esta iniciativa no se estaría otorgando al Ejecutivo una libertad absoluta, irrestricta e ilimitada para obtener financiamiento otorgando en garantía de pago los activos de su propiedad.

Lo anterior es así en virtud de que en la propia iniciativa se establece la obligación ineludible para el Ejecutivo de que, previo a cualquier afectación a un fideicomiso de financiamiento de los bienes públicos, así como de las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y demás ingresos, se requerirá invariablemente de la autorización previa del Congreso.

Lo que es más, el Ejecutivo deberá someterse a la decisión final que en su momento el Congreso del Estado asuma, no sólo respecto de la celebración de los fideicomisos de financiamiento, sino incluso sobre el destino de los recursos que los entes públicos capten bajo este esquema de financiamiento.

Lo anterior pone de manifiesto que la realización de este tipo de financiamiento no se sujetará al capricho del gobernante en turno, sino que deberá necesariamente de existir una colaboración entre Poderes, concretamente entre el Ejecutivo y el Legislativo, circunstancia que sin duda otorga mayor certidumbre a la operación respectiva ya que serán dos Poderes los que intervendrán en un mismo proceso destinado a la consecución de un fin, con la delimitación precisa de las conductas que uno y otro deben realizar.

Mención especial debe hacerse a que de igual forma el Ejecutivo no decidirá unilateralmente el destino de los recursos que se obtengan por conducto del financiamiento, sino que deberá atender en última instancia a la instrucción que sobre dicho punto resuelva de manera final este Congreso del Estado.

Ello obligará una vez más a que ambos Poderes, Ejecutivo y Legislativo acuerden la realización de aquellos proyectos de inversión productiva que desde sus muy particulares visiones representen los mayores beneficios para los sonorenses.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que resulta benéfico para la hacienda del Estado aprovechar mecanismos para la realización de infraestructura mediante esquemas de financiamiento que involucran directamente al sector privado, en busca de promover o generar una ventaja competitiva para nuestro Estado conforme a los parámetros de competitividad internacionales.

En las apuntadas condiciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 47, párrafo cuarto y 47 BIS A, y se adicionan un párrafo quinto al artículo 47, los artículos 47 BIS B, 47 BIS C, 47 BIS D, 47 BIS E, 47 BIS F, 47 BIS G, 47 BIS H, 47 BIS I, 47 BIS J y un párrafo segundo al artículo 60, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 47.- ...

...

...

El Ejecutivo Estatal podrá constituir fideicomisos públicos que no se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, en cuyo caso estarán asignados a una dependencia de la administración pública estatal responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fueron constituidos y cuyo patrimonio podrá incluir, además de los recursos estatales, recursos federales o provenientes del sector privado. A estos fideicomisos también le serán aplicables las disposiciones de fiscalización de la administración pública estatal.

Los fideicomisos públicos referidos en el párrafo anterior estarán sujetos en la contratación de bienes y servicios, a las disposiciones normativas que regulan tales actos en la administración pública estatal.

Artículo 47 BIS A.- En los contratos constituidos de fideicomisos públicos, cuando el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, se deberá reservar a éste, la facultad expresa de revocarlos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de su objeto no lo permita.

Artículo 47 BIS B.- En los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos constituidos por dependencias o entidades del Gobierno del Estado, o que administren recursos públicos estatales, corresponderá al fiduciario por instrucciones expresas del fideicomitente, del mandante o de quien celebre el contrato análogo, dar cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por las unidades de enlace correspondientes, la Secretaría de la Contraloría General del Estado o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativos al manejo y destino de recursos públicos estatales.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos autónomos encargados de la coordinación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado recursos, deberán coadyuvar con las unidades de enlace correspondientes, la Secretaría de la Contraloría General del Estado y el Instituto Superior

de Auditoría y Fiscalización, a efecto de que se atiendan debidamente los requerimientos de información que se realicen para el cumplimiento de sus funciones de acceso a la información, control y fiscalización.

Artículo 47 BIS C.- Los titulares de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado que constituyan fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, o que administren recursos públicos estatales, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria en los contratos respectivos a proporcionar la información a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, sin que se requiera autorización por cada solicitud de información, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquéllos.

Artículo 47 BIS D.- Los titulares de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado que constituyan fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, o que administren recursos públicos estatales o, en su caso, los beneficiarios de dichos recursos deberán proporcionar a las unidades de enlace respectivas, la Secretaría de la Contraloría General del Estado y al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información y documentación de que dispongan y que les sea requerida en relación con la aplicación de esos recursos a los fines específicos para los cuales fueron otorgados.

Artículo 47 BIS E.- Los recursos públicos aportados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos por dependencias y entidades del Gobierno del Estado, se considerarán públicos para efectos de transparencia y rendición de cuentas, aun cuando se aporten a fideicomisos constituidos por los particulares.

Artículo 47 BIS F.- En todo fideicomiso, mandato o contrato análogo celebrado por las dependencias o entidades del Gobierno del Estado o con recursos públicos estatales, deberá preverse que dichas dependencias o entidades están obligadas dentro de los límites y alcances de la presente ley, a transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de dichos recursos y a proporcionar los informes que faciliten su fiscalización.

Asimismo, deberá señalarse que el fideicomitente instruye a la fiduciaria para rendir los informes correspondientes.

En los contratos antes señalados, se deberá incluir la siguiente cláusula:

“El Fiduciario o el mandatario, con la autorización del fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello, tienen la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales que se hubieren aportado a este fideicomiso o mandato y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Para este fin, se instruye a la fiduciaria para que rinda los informes correspondientes que faciliten la fiscalización referida.”

Artículo 47 BIS G.- La información que generen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en materia de fideicomisos, mandatos o contratos análogos para la integración de los informes trimestrales que se envían al Congreso del Estado deberá incluir: ingresos de recursos públicos otorgados en el período, incluyendo rendimientos financieros y egresos realizados en el período, así como su destino.

La información señalada en el párrafo anterior será de acceso público en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y deberá ser puesta a disposición del público en los términos del artículo 14 del mismo ordenamiento legal, así como la relación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de estos, programa al que está vinculado el fideicomiso o contrato, partida presupuestaria con cargo a la cual se aportaron o aportan los recursos y la unidad administrativa responsable de coordinarlos.

Artículo 47 BIS H.- Las modificaciones a los contratos de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales, que impliquen una desviación a la autorización correspondiente se realizará a través de un convenio modificatorio en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá celebrarse, en lo conducente, de conformidad con el procedimiento establecido para la constitución del fideicomiso, mandato o contrato análogo respectivo.

En los fideicomisos públicos considerados entidades, la Secretaría de Hacienda podrá proponer al Ejecutivo del Estado su modificación cuando así convenga al interés público.

Formalizado el convenio modificatorio, el fideicomitente, mandante o su equivalente, por conducto de la dependencia o entidad a la que se encuentre asignado el mismo o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, deberá remitirlo a la Secretaría de Hacienda con el objeto de actualizar su registro en el sistema.

Artículo 47 BIS I.- La Secretaría de Hacienda o, en su caso, las dependencias y entidades a las que se asignen los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se aportaron los recursos presupuestarios fideicomitados, con la participación que corresponda al fideicomitente, excepto en aquellos constituidos por la Federación, los Municipios o los particulares, promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideren entidades paraestatales que hayan alcanzado sus fines, o que estos sean imposibles de alcanzar, o que en los dos ejercicios fiscales anteriores no hubieran realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso, se justifique su vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que, en su caso, realicen los órganos de control y fiscalización correspondientes sobre la aplicación de los recursos públicos estatales aportados.

Artículo 47 BIS J.- En la extinción de los fideicomisos no considerados organismos descentralizados y contratos análogos se observará lo siguiente:

I.- El fideicomitente o su equivalente en el contrato análogo, o, en su caso, el Comité Técnico, instruirá a la fiduciaria para que elabore el convenio de extinción, con la participación de la dependencia a la cual se hubiere asignado el fideicomiso o contrato análogo.

II.- La extinción del fideicomiso o contrato análogo se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente; y

III.- Realizado lo anterior, las dependencias y entidades a las que se asignen los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se aportaron los recursos presupuestarios fideicomitados, entregará dentro de los 15 días hábiles posteriores a la Secretaría de Hacienda el convenio de extinción, anexando copia del oficio de entero de recursos públicos estatales remanentes, y solicitarán la cancelación correspondiente en el Registro de fideicomisos, mandatos y contratos análogos del Gobierno del Estado.

Artículo 60.- ...

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un capítulo III, al Título Segundo, así como los artículos 35 BIS, 35 BIS A, 35 BIS B, 35 BIS C y 35 BIS D, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O CONTRATOS ANÁLOGOS

Artículo 35 BIS.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos no podrán reservar, con base en el secreto bancario o fiduciario, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

Artículo 35 BIS A.- Para efectos del presente Capítulo, por operaciones fiduciarias se entenderán aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales o paramunicipales, así como fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 35 BIS B.- La información generada por los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos a que se refiere el presente capítulo, será de acceso público en los

términos de esta Ley. Los sujetos obligados deberán publicar en su página de internet, la relación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios y el monto de los mismos. La reserva fiduciaria sólo obliga y protege a la institución fiduciaria, más no al resto de las partes cuando se solicite la información a través del fideicomitente, de los fideicomisarios o del Comité Técnico, quienes estarán obligados a informar en los términos de esta Ley.

Artículo 35 BIS C.- Tratándose de fideicomisos no considerados entidades paraestatales o paramunicipales que involucren recursos públicos estatales o municipales, y/o recursos privados, el acceso a la información deberá otorgarse únicamente por lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda.

Artículo 35 BIS D.- En el caso de fideicomisos privados que involucren recursos públicos estatales y/o municipales, la dependencia o entidad que erogue las aportaciones estatales o municipales, según corresponda, deberá otorgar acceso a la información relativa únicamente por lo que se refiere a la aplicación de los recursos públicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9, 11, fracción III; se adicionan un segundo párrafo al artículo 7, los artículos 20 BIS, 22 BIS A, 22 BIS B, 22 BIS C, 22 BIS D y un segundo párrafo al artículo 25, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal aprobadas bajo el esquema de afectación presupuestal multianual, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local.

Artículo 9.- Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, los entes públicos que deban quedar comprendidos en el mismo, elaborarán anteproyectos de presupuestos oportunamente, con base en sus programas operativos anuales y ajustándose a las normas, montos y plazos que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios proyectos de presupuesto y lo remitirán al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos multianuales de gasto que aprueben en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local. En estos casos, los compromisos excedentes

no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

En la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuyas obligaciones comprendan dos o más ejercicio fiscales, en las que el Congreso haya otorgado su autorización por considerar que el esquema correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los proyectos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevas obligaciones, para ser incluidos en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir adicionalmente los requisitos que, en los términos del Reglamento, establezca la Secretaría de Hacienda en materia de inversión. Dichos contratos pueden ser considerados:

I.- Inversión directa, tratándose de contratos en los que el Gobierno del Estado asume una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción, o

II.- Inversión condicionada, tratándose de contratos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte del Gobierno del Estado o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios. La adquisición de los bienes productivos a que se refiere esta fracción tendrá el tratamiento señalado en la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

Los ingresos que genere cada contrato de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal, durante la vigencia del proyecto respectivo, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos los gastos de operación y mantenimiento, en su caso, y demás gastos asociados. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión del propio Gobierno del Estado, distintos a los contratados de manera multianual o al gasto asociado a éstos.

En el caso de llevar a cabo contratos de los señalados en este artículo, el Gobierno del Estado deberá establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos instrumentos jurídicos.

Artículo 11.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarcan dos o más ejercicios fiscales, así como un capítulo específico que incorpore las previsiones de gastos que correspondan a afectaciones presupuestales multianuales autorizadas por el Congreso del Estado, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local;

IV a VI.- ...

Artículo 20 BIS.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado podrán celebrar contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuyas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales, siempre que:

I.- Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II.- Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III.- Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;

IV.- Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes, y

V.- Cuenten con la autorización previa del Congreso del Estado en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local;

Asimismo, las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

En el caso de contratos para prestación de servicios previstos en el presente artículo, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Las dependencias y entidades deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de

presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 9 y 11, fracción III, de esta Ley.

Artículo 22 BIS A.- En el caso de fideicomisos públicos, se deberá incorporar en los informes trimestrales, además de la información señalada en el artículo anterior, el avance en el cumplimiento de la misión y fines conforme a lo dispuesto en las reglas de operación del programa, y a lo siguiente:

- I.- Ingresos del periodo;
- II.- Rendimientos financieros del periodo;
- III.- Egresos del periodo y su destino;
- IV.- Disponibilidades o saldo del periodo, y
- V.- Listado de beneficiarios, en su caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán también un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 22 BIS B.- Los fideicomisos públicos, mandatos y contratos análogos que celebre el Gobierno del Estado, deberán registrarse para su seguimiento.

La Secretaría de Hacienda establecerá un registro de fideicomisos, mandatos y contratos análogos del Gobierno del Estado, mediante un sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos, para efecto de que:

- I.- Identifique las aportaciones y retiro de recursos presupuestarios a los mismos, y
- II.- La unidad administrativa responsable a la que se asigne en las dependencias o entidades o que les aporte recursos presupuestarios, dé seguimiento al ejercicio de dichos recursos para el control, rendición de cuentas, transparencia y fiscalización.

Artículo 22 BIS C.- Las dependencias y entidades a las que se encuentren asignados fideicomisos, mandatos y contratos análogos, que involucren recursos presupuestarios, deberán informar respecto de su celebración y solicitar su registro en el sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a su formalización, o de realizada la primera aportación a cargo del Gobierno del Estado en aquellos constituidos por la federación, los municipios o por particulares.

Para efecto de que el registro se pueda llevar a cabo, la dependencia o entidad a la que se asignen los contratos análogos a que se refiere este artículo, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos presupuestarios, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda un original o copia certificada del contrato firmado por todas las partes, así como un ejemplar en medio electrónico a través del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos, señalando el monto de los recursos presupuestarios otorgados, en los términos de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda.

En el caso de recursos presupuestarios otorgados a fideicomisos constituidos por la federación, municipios o particulares, las dependencias y entidades que con cargo a su presupuesto les hayan otorgado dichos recursos, deberán proporcionar sólo los datos de la subcuenta específica que distinga a los recursos presupuestarios del resto de las aportaciones y permita su identificación, a través del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos.

Las dependencias y entidades que celebren mandatos que involucren recursos presupuestarios deberán informar a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos, el monto de los mismos, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

En caso de que las dependencias o entidades a las que se asignen los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, o que con cargo a su presupuesto se aportaron los recursos presupuestarios, incumplan con el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, determinen los órganos de control respectivos, solicitarán invariablemente su registro a la Secretaría de Hacienda.

En caso de que los fideicomisos cuenten con reglas de operación o equivalentes aprobadas, deberán remitirse a través del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos a la Secretaría de Hacienda, en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos por la federación, municipios o particulares, que se utilicen para canalizar subsidios a los beneficiarios de programas sujetos a reglas de operación, de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos, no se sujetarán a lo dispuesto por este artículo; únicamente obtendrán su registro en un apartado específico del sistema estatal de control y transparencia de fideicomisos. En estos casos, será responsabilidad de la dependencia o entidad a la que se asigne el fideicomiso, mandato o contrato análogo, o que con cargo a su presupuesto se hubieren otorgado recursos presupuestarios, suscribir los convenios específicos con las asociaciones no lucrativas que garanticen que los recursos del programa y sus rendimientos serán aplicados en su totalidad a los fines del programa y con estricto apego a los criterios y procedimientos contenidos en las reglas de operación correspondientes, así como que los recursos que no estén debidamente devengados al 31 de diciembre a nivel del beneficiario último, o que se hayan destinado a fines distintos a los previstos en las reglas de operación, deberán enterarse a la Tesorería.

Artículo 22 BIS D.- Los informes trimestrales a que se refiere el artículo 22 BIS, incluirán además una descripción de la evolución de los proyectos de inversión de largo plazo en infraestructura, que incluya:

I.- Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;

II.- Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y

III.- Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno del Estado y las dependencias o entidades, según sea el caso, con respecto a los proyectos de que se trate.

Artículo 25.- ...

Para el registro de las operaciones correspondientes a los contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal contemplados en el artículo 9 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán presentar tanto en la etapa de programación y presupuesto como en su reporte para la Cuenta Pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellos, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 12, fracciones IV y V, 13, párrafo primero y 15; y se adiciona una fracción VI al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I a III. ...

IV. Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas por el Gobierno Federal y los Gobiernos Municipales en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo;

V. Sujetarse a las disposiciones de las autorizaciones correspondientes del Congreso del Estado para afectaciones presupuestales multianuales, que en su caso emita; y

VI. Respetar las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.

Artículo 13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción al presupuesto de egresos autorizado y a los lineamientos generales que se emitan en materia de gasto, las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal. En la elaboración de dichos programas se considerará, enunciativamente:

I a X. ...

Artículo 15.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 2, fracción V; 3, fracciones II, III, IV y VIII; y 13, primer párrafo y fracción III; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 y los artículos 19 Bis y 19 Ter a la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a IV.- ...

V.- Fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales o paramunicipales en los que el fideicomitente sea alguno de los entes señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- ...

II.- Entidades paraestatales: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

III.- Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora;

IV. Deuda pública estatal: la que contraiga el Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de las entidades paraestatales; también forman parte de ella las obligaciones que contraigan en forma directa las entidades paraestatales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la

Constitución Federal. No constituyen deuda pública las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;

V a VII.- ...

VIII.- Empréstitos indirectos o contingentes: las obligaciones asumidas solidaria o subsidiariamente por el Estado con los municipios o con las entidades paraestatales, y por los municipios con sus entidades paramunicipales. No constituyen empréstitos las obligaciones de hacer o no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;

IX a XV.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

No constituyen financiamiento las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre y cuando no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 13.- Todas las obligaciones que en los términos de esta Ley asuman los entes públicos en materia de deuda pública, y en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la fracción IV del artículo 6º de esta Ley, así como aquellas realizadas a través de los fideicomisos de financiamiento previstos en esta Ley y que involucren la afectación de participaciones, deberán inscribirse en el Registro. Para este efecto, el ente público que corresponda, y tratándose de fideicomisos de financiamiento, el ente público que haya efectuado la afectación correspondiente, deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

I y II.- ...

III.- Declaración del ente público de que la operación de que se trate cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 o el 19 Bis de esta Ley, según sea el caso, describiendo los elementos correspondientes.

ARTÍCULO 19 BIS.- Los entes públicos podrán afectar en fideicomiso sus bienes, tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y demás ingresos, mediante la celebración de contratos de fideicomiso denominados fideicomisos de financiamiento, los cuales no constituirán fideicomisos públicos paraestatales en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ni fideicomisos públicos paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; su operación interna será

ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan. Los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, a su vez, podrán afectar el patrimonio del fideicomiso de financiamiento respectivo a otros fideicomisos, los cuales también serán considerados fideicomisos de financiamiento para los propósitos de esta Ley.

Los bienes, tangibles o intangibles, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones, incentivos y los demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, y durante todo el tiempo que permanezcan en vigor dichos fideicomisos de financiamiento, los mismos formarán parte del patrimonio de dichos fideicomisos de financiamiento destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Mientras dure la desincorporación a que se refiere este párrafo, a menos que se establezca otra cosa en el fideicomiso de financiamiento respectivo, no se otorgarán estímulos fiscales ni se cancelarán créditos fiscales respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, participaciones, incentivos o demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento. Por virtud de lo anterior, mientras se mantenga dicha desincorporación, los ingresos derivados de los bienes, tangibles o intangibles, o de las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones, incentivos y los demás ingresos afectados no serán considerados ingresos ni los pasivos de los fideicomisos de financiamiento mencionados serán considerados como egresos para fines presupuestarios del ente público correspondiente, salvo que deberá considerarse como ingreso, el remanente del patrimonio de dichos fideicomisos de financiamiento que pudiera corresponderle a dicho ente público, según fuera el caso.

En los fideicomisos de financiamiento que prevean la obtención de financiamiento y en los cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para los entes públicos respecto del pago de los mismos, el riesgo de que los bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones y los demás ingresos no fuesen suficientes para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo, por lo que no originarán deuda pública. No obstante, lo anterior, el ente público correspondiente puede convenir en sustituir todos o algunos de dichos bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones y los demás ingresos, o en contribuir adicionales, sin que ese convenio constituya deuda pública. El financiamiento respectivo se registrará por las normas aplicables de derecho civil, mercantil, financiero y bursátil que correspondan. El compromiso que conforme a los fideicomisos de financiamiento asuman los entes públicos para sustituir los bienes y derechos, tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus

respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y los demás ingresos no generará deuda pública para el ente público respectivo.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición del patrimonio del fideicomiso de financiamiento se registrarán por el contrato constitutivo en tanto no contravengan la ley aplicable.

La afectación a que se refiere el primer párrafo de este artículo así como la celebración de los fideicomisos de financiamiento respectivos requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado. Los recursos que los entes públicos capten bajo el esquema de fideicomiso de financiamiento se destinarán a los conceptos que determine el Congreso. En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de los bienes, tangibles o intangibles, las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y los demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, o que un fideicomiso de financiamiento constituya otro fideicomiso de financiamiento.

ARTÍCULO 19 TER.- Los entes públicos podrán afectar en fideicomiso sus bienes, tangibles o intangibles, mediante la celebración de contratos de fideicomiso público denominados Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión, los cuales no constituirán entidades paraestatales en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ni entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Los bienes afectados a los fiduciarios de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, y durante todo el tiempo que permanezcan en vigor dichos fideicomisos, los mismos formarán parte de su patrimonio destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Mientras dure la desincorporación a que se refiere este párrafo, a menos que se establezca otra cosa en el contrato respectivo, no se otorgarán estímulos fiscales ni se cancelarán créditos fiscales respecto de los bienes que hayan sido fideicomitados.

En los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión que prevean la emisión de valores y en los cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para los entes públicos respecto del pago de los mismos, el riesgo de que los bienes fideicomitados no fuesen suficientes para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de dichos valores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo. La emisión de los valores respectivos se registrará por las normas aplicables de derecho civil, mercantil, financiero y bursátil que correspondan.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición del patrimonio del Fideicomiso de Presupuestación Multianual para Inversión se regirán por el contrato constitutivo en tanto no contravengan la ley aplicable.

La afectación a que se refiere el primer párrafo de este artículo así como la celebración de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión respectivos requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política Local. Los recursos que se capten bajo el esquema de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión serán destinados por la fiduciaria a los conceptos y en los términos que determine el Congreso. En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de los bienes que hayan sido afectados a los fiduciarios de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión.

En todo caso, los bienes y servicios financiados a través de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión deberán sujetarse a los siguientes principios:

- I. Priorizar el financiamiento de la inversión de largo plazo en infraestructura con recursos provenientes del sector privado mediante los esquemas de participación privada en las obras públicas previstas en la legislación vigente;
- II. Contemplar la realización de obras de infraestructura cuya vida útil sea igual o superior al plazo de vigencia de su financiamiento; y
- III. Promover e incrementar las ventajas competitivas estáticas y dinámicas de las regiones y ciudades del Estado.

Para efecto de los principios antes señalados, dentro de las ventajas competitivas estáticas se contemplarán aspectos relativos a localización y aglomeración geográfica, infraestructura y protección al medio ambiente; dentro de las ventajas competitivas dinámicas se contemplarán aspectos relativos al capital humano, la creación de centros de investigación y desarrollo, las capacidades de innovación, el capital social y las redes de intercambio y cooperación.

En todo contrato de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión se deberá establecer la obligación de la fiduciaria de entregar oportunamente a los entes públicos correspondientes los remanentes de los recursos públicos fideicomitados una vez cumplido el objeto del mismo, así como los remanentes que se generen del cumplimiento de las obligaciones periódicas derivadas de los valores que se emitan, en su caso.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo y 5, segundo párrafo; se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose el actual en su orden, al artículo 4; y se deroga el párrafo tercero del artículo 5, del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Sólo cuando así lo dispongan las leyes aplicables, podrá afectarse una contribución u otro ingreso a un gasto público específico u otro fin especial o específico.

...

...

ARTÍCULO 4.- ...

...

Las participaciones no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo, con autorización del Congreso del Estado de Sonora, para el pago de obligaciones a cargo del Estado, sus entidades paraestatales, los municipios o sus entidades paramunicipales, incluyendo las afectaciones que cualquiera de ellos efectúe a favor de los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO 5.- ...

La recaudación, administración, determinación y cobranza proveniente de todos los ingresos que el Estado de Sonora tiene derecho a percibir, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través de sus oficinas exactoras, autoridades fiscales coordinadas, o por medio de las Instituciones de Crédito o las entidades mercantiles autorizadas para tal efecto por la misma Secretaría.

Se deroga.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 6, párrafo segundo y 11 párrafo segundo, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u

otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda, o en el caso de los fideicomisos de financiamiento previstos en el artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se concentrarán con el fiduciario correspondiente, y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

...

...

...

ARTÍCULO 11.- ...

Este fondo se integrará con los recursos consolidados provenientes del aumento de la recaudación fiscal sobre el presupuesto establecido en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado para instituir el presente ordenamiento, en lo correspondiente a los conceptos de ingresos señalados en el artículo 1° de esta Ley, apartado A, fracciones I, II numeral 3, III numerales 2 y 8, V numerales 6 y 11 a 17 una vez deducidos los recursos que correspondan a los municipios en los términos del artículo 2° de esta Ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos a que se refiere el artículo 47 BIS C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a fin de autorizar a los fiduciarios a proporcionar los requerimientos de información, deberán realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con respecto a los fideicomisos de financiamiento establecidos en el artículo 19 Bis de dicha Ley, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados.

ARTÍCULO QUINTO.- En los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, el fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello instruirá al fiduciario o mandatario para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, transparenten y rindan cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales o municipales, según corresponda, que se hubieren aportado a dichos contratos, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Finalmente, estimamos que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, razón por lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de agosto de 2007.**

C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS

C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

Hermosillo, Sonora; a 13 de Agosto de 2007

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-

Los suscritos diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo establecido por el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea a efecto de someter a su consideración el presente **VOTO PARTICULAR** relativo al dictamen presentado por la mayoría de los integrantes de la Primera Comisión de Hacienda del Congreso del Estado en relación con Iniciativas de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora y de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2007 y de Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, a celebrar un Fideicomiso de Financiamiento en virtud del cual el fiduciario respectivo emitirá valores que serán colocados en el mercado bursátil mexicano y a afectar al Fideicomiso de Financiamiento ingresos derivados de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Adquisición de Automóviles Nuevos y los derechos vehiculares de expedición y revalidación de placas de transporte privado en el Estado de Sonora.

En esa tesitura, los suscritos hemos procedido a realizar el estudio y análisis legal correspondiente, razón por la que con fundamento en los preceptos legales antes invocados, nos permitimos presentar para su discusión y aprobación, en su caso, el presente

VOTO PARTICULAR:

El pasado día 30 de mayo, el Gobernador presentó ante esta Soberanía dos iniciativas las cuales contienen diversas reformas legales y un decreto por el

cual este Congreso autoriza al Ejecutivo del Estado a la celebración de un contrato de fideicomiso de financiamiento, a lo que se denominó "Plan Sonora Proyecta".

En atención a dichos documentos, nuestro Grupo Parlamentario solicitó oportunamente información técnica detallada sobre el mismo.

Como consecuencia del análisis y estudio de la citada información, presentamos una iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del Código Fiscal del Estado de Sonora.

El propósito de nuestra iniciativa es el buscar implementar nuevos mecanismos financieros que faciliten el acceso del gobierno a recursos para la consecución de sus objetivos públicos, y que a su vez contengan los elementos jurídicos necesarios para garantizar su plena transparencia, control, evaluación, fiscalización y la rendición de cuentas de los responsables de su manejo.

Con estos antecedentes, la Primera Comisión de Hacienda se reunió para discutir, analizar y dictaminar las iniciativas antes mencionadas, el pasado jueves 09 de agosto.

La Comisión optó por dictaminar las iniciativas presentadas en términos que a nuestro parecer, no atienden el aspecto de la plena transparencia y máxima publicidad del fideicomiso propuesto por el Gobernador para sustentar su "Plan Sonora Proyecta".

De una revisión al articulado propuesto por la mayoría de los integrantes de la Comisión en su Dictamen, claramente podemos apreciar que, si bien es cierto que adoptaron varias de las reformas legales propuestas por nuestro Grupo Parlamentario, por considerarlas pertinentes, la verdad es que la plena transparencia y la utilización de mecanismos financieros idóneos que garanticen realmente un Sonora más competitivo mediante la realización de obras y acciones de gobierno a través de fideicomisos de financiamiento no fue incluido en el dictamen y se dejó íntegro el texto propuesto por el Ejecutivo para ese efecto en su iniciativa.

El texto íntegro antes referido es el contenido en el artículo 19-BIS de la Ley de Deuda Pública en el cual podemos apreciar las siguientes irregularidades presentes desde la iniciativa del Ejecutivo y que no fueron corregidas por la Comisión en su dictamen:

1.- Se establece una nueva figura con los "Fideicomisos de Financiamiento" los cuales **no serán considerados como fideicomisos públicos paraestatales** (Primer párrafo). Esto constituye un contrasentido por parte de la Comisión, dado que acordaron en la reunión del pasado jueves, modificar el marco jurídico estatal de los fideicomisos públicos para asegurar su transparencia y fiscalización, argumentando que el propósito era precisamente garantizar la transparencia y fiscalización del Fideicomiso de Financiamiento que sustenta el Plan Sonora Proyecta, sin embargo al mantener vigente la disposición antes señalada, la que impide considerar a este fideicomiso como público paraestatal, el Plan Sonora Proyecta no estará sujeto a las disposiciones de transparencia, control, rendición de cuentas y fiscalización que la mayoría de los integrantes de la Comisión pretende que se aprueben en su dictamen.

2.- Se mantiene la disposición en este artículo que establece que **la operación interna de los Fideicomisos de Financiamiento, como el que pretende**

sustentar al Plan Sonora Proyecta, será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal (Primer párrafo). El mayor contrasentido e incongruencia de la mayoría de los integrantes de la Primera Comisión de Hacienda lo constituye el proponer a esta Soberanía la aprobación de dicha disposición, pues claramente la intención del Gobernador en su iniciativa y ahora de tales diputados integrantes de la Comisión, es exentar a los Fideicomisos de Financiamiento, de las reglas que regulan a la administración pública. Esto es, **la evidente intención de la mayoría de los integrantes de la Primera Comisión de Hacienda es que en caso de aprobarse el denominado "Plan Sonora Proyecta", no esté sujeto a las reglas de transparencia, fiscalización, control, evaluación, rendición de cuentas, responsabilidades y demás disposiciones que regulan a la administración pública en nuestro Estado.**

3.- Se mantiene la propuesta de que **el propio Fideicomiso de Financiamiento pueda a su vez afectar el patrimonio fideicomitado para la creación de otros fideicomisos de financiamiento** (Parte final primer párrafo y final del artículo). Esto llama considerablemente la atención pues, según había sido manifestado a través de los medios de comunicación masiva, este aspecto constituía una de las irregularidades más importantes desde el punto de vista de los diputados del Grupo Parlamentario del PRD y uno de los aspectos principales que motivaban su supuesta negativa al proyecto del Gobernador, sin embargo esta propuesta fue aprobada con su consentimiento y sin cambio alguno tal y como lo planteó en su momento el Gobernador en su iniciativa. En caso de aprobarse dicha normatividad, se estarían otorgando facultades metaconstitucionales al fideicomiso, pues prácticamente podría continuar existiendo éste hasta la eternidad mediante la creación continua de nuevos fideicomisos dentro del mismo fideicomiso de financiamiento. Sobre esta propuesta, es necesario resaltar que **el problema de falta de transparencia, de fiscalización y de rendición de cuentas del Plan Sonora Proyecta, sería todavía más grave (si fuera posible que empeorara, dado que ya es por sí mismo bastante grave) con la creación de nuevos fideicomisos de financiamiento dentro del fideicomiso original.**

4.- Igualmente se mantiene dentro de dicho artículo la disposición que establece que **el Congreso del Estado no autorizaría anualmente en el presupuesto correspondiente ni el ingreso de dicho fideicomiso de financiamiento, ni su egreso salvo en el caso de los remanentes que hubiera** (Parte final, segundo párrafo). Tal disposición hace absolutamente nugatoria la función del Poder Legislativo al impedir ejercer su función presupuestaria en lo relativo al manejo y disposición de los recursos que se ejerzan sobre el Fideicomiso de Financiamiento denominado "Plan Sonora Proyecta", durante toda la vida del mismo, la cual fácilmente superará los 30 años. Resulta contrario a la lógica, al sentido común y a los principios del gobierno democrático considerar siquiera que el Poder Legislativo no tiene el control de los ingresos y del gasto público, sin embargo la mayoría de los integrantes de la Primera Comisión de Hacienda consideran pertinente que dicha modificación legal se autorice por esta Soberanía. Una reforma legal como la propuesta por el Gobernador y dictaminada de manera textual por la citada Comisión, hace evidente el poco respeto que el Poder Ejecutivo Local tiene sobre esta Soberanía, pues el mensaje que nos envía es que no es necesario el Congreso para autorizar y ejercer gasto público dentro del Plan Sonora Proyecta por al menos los próximos 30 años. Lo cual se suma a la evidente falta de voluntad para que pueda ser transparentado y fiscalizado ese mismo gasto público.

5.- Se mantiene la disposición que establece que **los fideicomisos de financiamiento no originarán deuda pública** (Mitad del tercer párrafo). Nuevamente existe un contrasentido dentro de la Comisión, pues basta con revisar las reformas al artículo 13 de la Ley de Deuda Pública que la misma Comisión propone, para apreciar que los fideicomisos de financiamiento deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública. Esto es, según el dictamen propuesto, y contrario a toda lógica, un Fideicomiso de Financiamiento no será deuda pública, pero al mismo tiempo deberá obligatoriamente inscribirse en el Registro Estatal donde únicamente se registran operaciones de deuda pública. Es evidente que no se puede tapar el sol con un dedo, así como que no se puede

eliminar una deuda pública por decreto. **La evidente intención del Gobernador en su iniciativa y ahora de la Comisión en su dictamen, es precisamente sustentar y tratar de dar congruencia a la campaña mediática del Gobernador que pretendía presentar a los sonorenses al Plan Sonora Proyecta, como un "acto de magia" con el cual se obtendrían grandes cantidades de recursos sin comprometer el futuro de la hacienda pública. Sin embargo la realidad es otra, pues el Plan Sonora Proyecta constituye el más grande endeudamiento del Gobierno Local en la historia del Estado.**

6.- Cabe mencionar que, a pesar de que la Comisión tuvo a su disposición la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, no establece ninguna disposición en el artículo comentado, que señale los parámetros a los que se deberán sujetar las acciones de Gobierno financiadas a través de los fideicomisos de financiamiento. Tal omisión resulta grave, pues un fideicomiso como el que se pretende crear, deberá utilizarse como la última opción y sólo ante la falta de mejores alternativas de financiamiento, por los costos que implica y por el plazo del compromiso asumido con el mismo. Por tal razón, las obras o acciones gubernamentales que se realizarán con cargo al mismo deberán estar sustentadas en parámetros que permitan medir qué tan viable es comprometer recursos públicos del futuro para realizar acciones en el presente. Sin embargo, el dictamen de la Comisión sólo se limita a aprobar, sin mover una sola coma o un punto, el artículo propuesto por el Gobernador sin realizar un efectivo análisis de la conveniencia de establecer estos principios.

7.- Igualmente resulta lamentable el hecho de que la Comisión haya decidido no incluir en su dictamen la disposición propuesta por nuestro Grupo Parlamentario en el sentido de que se establezca claramente en la ley que la autorización al Ejecutivo para la celebración de Fideicomisos de Financiamiento requiere de la aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, toda vez que conforme al artículo 64, fracción XXII, de la Constitución Política Local, todo contrato de

obras o servicios, como en este caso el contrato de fideicomiso, cuyas obligaciones tengan una afectación presupuestal por dos o más ejercicios, requerirán de la aprobación de esa mayoría calificada para su validez. En el caso del fideicomiso de financiamiento del Plan Sonora Proyecta, se trata de un compromiso presupuestal que asumirá el Gobierno del Estado por más de 30 años, lo cual quiere decir que en los próximos 30 presupuestos de egresos estatales, el Congreso deberá autorizar destinar los recursos captados por los impuestos y contribuciones fideicomitidos exclusivamente para atender las obligaciones derivadas de ese fideicomiso. Por lo mismo es claro que atendiendo a la motivación de dicha disposición constitucional, es necesario que exista un mayor consenso dentro de esta Soberanía, pues se están tomando decisiones que afectarán por más de 30 años el futuro de los Sonorenses.

Cabe señalar además que la actuación de la Comisión también fue lamentable al modificar otras disposiciones propuestas en la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, para restringir el acceso a la información y la rendición de cuentas dentro de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado.

En el artículo 47-BIS E de la Ley de Presupuesto de Egresos, el dictamen de la Comisión elimina el segundo párrafo propuesto por nuestro Grupo Parlamentario, el cual prevé el sujetar al régimen de responsabilidades de los servidores públicos a todos los integrantes de los Comités Técnicos de los fideicomisos públicos, con lo cual se impide una efectiva rendición de cuentas.

En el artículo 47-BIS H de la misma Ley de Presupuesto de Egresos, el dictamen de la Comisión establece que únicamente las modificaciones a los contratos de fideicomisos que involucren recursos públicos (como lo es el del Plan Sonora Proyecta) que impliquen una desviación a la autorización correspondiente, requerirán para su validez, de la autorización previa del Congreso del Estado. Tal propuesta resulta absurda, pues no se

establecen parámetros para determinar claramente en qué casos existe o no una "desviación a la autorización" e igualmente, la falta de transparencia de los mismos hará prácticamente imposible conocer dichas modificaciones antes de que ocurran, por lo que el Ejecutivo del Estado tendrá mano libre para modificar a su gusto los fideicomisos del Gobierno sin necesidad de que el Congreso lo autorice. Esto es, nuevamente persiste el interés de la mayoría de los integrantes de la Primera Comisión de Hacienda por mantener ajeno de toda injerencia del Congreso, de la transparencia, de la fiscalización y de la rendición de cuentas, a los fideicomisos de financiamiento y particularmente al Plan Sonora Proyecta.

En las apuntadas condiciones, como integrantes de la Primera Comisión de Hacienda, en desacuerdo con el dictamen que presenta la mayoría de los integrantes de esta misma Comisión, nos permitimos presentar a esta Soberanía el presente voto particular, con el propósito de que el Congreso del Estado de Sonora se manifieste por reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Deuda Pública y del Código Fiscal para el Estado de Sonora contempladas en el dictamen que presentan la mayoría de los integrantes de la Primera Comisión de Hacienda, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 47 BIS E y 47 BIS H, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, presentados en el Dictamen de la Primera Comisión de Hacienda motivo del presente Voto Particular, para quedar como sigue:

Artículo 47 BIS E.- Los recursos públicos aportados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos por dependencias y entidades del Gobierno del Estado, se considerarán públicos para efectos de transparencia y rendición de cuentas, aun cuando se aporten a fideicomisos constituidos por los particulares.

Asimismo, los integrantes de los comités técnicos de los fideicomisos que no sean servidores públicos serán considerados como particulares que manejan o aplican recursos públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47 BIS H.- Las modificaciones a los contratos de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales, se realizará a través de un convenio modificatorio en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá celebrarse, en lo conducente, de conformidad con el procedimiento establecido para la constitución del fideicomiso, mandato o contrato análogo respectivo.

En los fideicomisos públicos considerados entidades, la Secretaría de Hacienda podrá proponer al Ejecutivo del Estado su modificación cuando así convenga al interés público.

Formalizado el convenio modificatorio, el fideicomitente, mandante o su equivalente, por conducto de la dependencia o entidad a la que se encuentre asignado el mismo o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, deberá remitirlo a la Secretaría de Hacienda con el objeto de actualizar su registro en el sistema.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 13, párrafo primero y fracción III, y reforma el artículo 19 BIS, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora, presentados en el Dictamen de la Primera Comisión de Hacienda motivo del presente Voto Particular, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Todas las obligaciones que en los términos de esta Ley asuman los entes públicos en materia de deuda pública, y en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la fracción IV del artículo 6o de esta Ley, así como aquellas realizadas a través de los fideicomisos de financiamiento, administración y pago previstos en esta Ley, deberán inscribirse en el Registro. Para este efecto, el ente público que corresponda, y tratándose de fideicomisos de financiamiento, administración y pago, el ente público que haya efectuando la afectación correspondiente, deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

I y II.-...

III.- Declaración del ente público de que la operación de que se trate cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 o el 19 Bis de esta Ley, según sea el caso, describiendo los elementos correspondientes.

Artículo 19 BIS.- Los entes públicos podrán afectar en fideicomiso sus bienes, tangibles o intangibles, mediante la celebración de contratos de fideicomiso público denominados Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES), los cuales no constituirán entidades paraestatales en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ni entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Los bienes afectados a los fiduciarios de los Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES) se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, y durante todo el tiempo que permanezcan en vigor

dichos fideicomisos, los mismos formarán parte de su patrimonio destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Mientras dure la desincorporación a que se refiere este párrafo, a menos que se establezca otra cosa en el contrato respectivo, no se otorgarán estímulos fiscales ni se cancelarán créditos fiscales respecto de los bienes que hayan sido fideicomitados.

En los Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES) que prevean la emisión de valores y en los cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para los entes públicos respecto del pago de los mismos, el riesgo de que los bienes fideicomitados no fuesen suficientes para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de dichos valores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo. La emisión de los valores respectivos se registrará por las normas aplicables de derecho civil, mercantil, financiero y bursátil que correspondan.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición del patrimonio del fideicomiso de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES) se registrarán por el contrato constitutivo en tanto no contravengan la ley aplicable.

La afectación a que se refiere el primer párrafo de este artículo así como la celebración de los Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES) respectivos requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política Local. Los recursos que se capten bajo el esquema de Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES) serán destinados por la fiduciaria a los conceptos y en los términos que determine el Congreso. En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de los bienes que hayan sido afectados a los fiduciarios de los Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES).

En todo caso, los bienes y servicios financiados a través de Fideicomisos de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES) deberán sujetarse a los siguientes principios:

- I. Priorizar el financiamiento de la inversión de largo plazo en infraestructura con recursos provenientes del sector privado mediante los esquemas de participación privada en las obras públicas previstas en la legislación vigente;
- II. Contemplar la realización de obras de infraestructura cuya vida útil sea igual o superior al plazo de vigencia de su financiamiento, y
- III. Promover e incrementar las ventajas competitivas estáticas y dinámicas de las regiones y ciudades del Estado.

Para efecto de los principios antes señalados, dentro de las ventajas competitivas estáticas se contemplarán aspectos relativos a localización y aglomeración geográfica, infraestructura y protección al medio ambiente; dentro de las ventajas competitivas dinámicas se contemplarán aspectos relativos al capital humano, la creación de centros de investigación y desarrollo, las capacidades de innovación, el capital social y las redes de intercambio y cooperación.

En todo contrato de Fideicomiso de Financiamiento, Administración y Pago (FIFAPES) se deberá establecer la obligación de la fiduciaria de entregar oportunamente a los entes públicos correspondientes los remanentes de los recursos públicos fideicomitados una vez cumplido el objeto del mismo, así como los remanentes que se generen del cumplimiento de las obligaciones periódicas derivadas de los valores que se emitan, en su caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose el actual en su orden, al artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Sonora, presentado en el Dictamen de la Primera Comisión de Hacienda motivo del presente Voto Particular, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

Las participaciones no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo, con autorización del Congreso del Estado de Sonora, para el pago de obligaciones a cargo del Estado, sus entidades paraestatales, los municipios o sus entidades paramunicipales, incluyendo las afectaciones que cualquiera de ellos efectúe a favor de los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, administración y pago (FIFAPES) establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se mantiene sin modificación alguna el texto actualmente vigente de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora y 1 y 5 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, y se elimina el artículo 19 TER del Dictamen presentado por la Primera Comisión de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO.- Se aprueba el resto del articulado del Dictamen presentado por la mayoría de los integrantes de la Primera Comisión de Hacienda del Congreso del Estado y no modificado en el presente voto particular.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917.”**

C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH

C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2007.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de agosto de 2007.

DIPUTADO PRESIDENTE